



RESOLUCIÓN No. **6085** DE 2020

"Por la cual se decide sobre el trámite administrativo sancionatorio en contra de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, QUINDÍO Y RISARALDA LTDA. Expediente A-2212."

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y en ejercicio de las competencias conferidas, especialmente por el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0193 del 15 de marzo de 2019¹, dentro del Expediente A-2212, la ANTV, hoy liquidada, inició una investigación administrativa, a través de formulación de cargos en contra del canal regional **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, QUINDÍO Y RISARALDA LTDA**, en adelante, **TELECAFÉ**, identificada con NIT 890.807.724-8, por: (i) el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 10 de 2017², al posiblemente haber omitido incluir el reconocimiento expreso de la financiación de recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos- FONTV³ en la producción del programa EL YIPAO transmitido los días 12 y 13 de julio de 2017 y (ii) por utilizar la financiación del FONTV para realizar programas en los que se difunden prácticas religiosas o infomerciales para esas mismas fechas.

Una vez la sociedad **TELECAFÉ** fue notificada del pliego de cargos, dentro del término otorgado por la Ley, presentó descargos a través del radicado 2019IE00000234 de 15 de abril de 2019⁴, sin embargo, no realizó solicitudes probatorias, ni aportó documentos adicionales, tal como se evidencia de los documentos que reposan en el Expediente A-2212.

El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 de 2019, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV, y, en consecuencia, se estableció que *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"*⁵ serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, a través de una Sesión especializada en temas de contenidos audiovisuales,

¹ Expediente A-2212. Folios 42 a 59.

² *"Por la cual se aprueba a la Sociedad de Caldas, Quindío y Risaralda Ltda la financiación del plan de inversión 2017 y se asignan recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos"*

³ El cual convergió en el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia- FUTIC con la expedición de la Ley 1978 de 2019.

⁴ Expediente A-2212. Folios 71 a 74.

⁵ Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

denominada Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.

De conformidad con lo anterior, el 16 de septiembre de 2019, el agente liquidador de la ANTV, hoy liquidada, le entregó a esta Comisión los expedientes que contenían las actuaciones administrativas en materia de contenidos que esa entidad adelantaba, dentro de las cuales se encontraba el expediente A-2212, que se tramitaba en contra de **TELECAFÉ**.

Mediante Auto del 3 de abril de 2020, esta Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento que rige el presente trámite, abrió el periodo probatorio por un término de hasta de 30 días calendario, y por tanto, además de incorporar a la actuación administrativa todos los soportes que reposan en el expediente, ofició al Grupo Interno de Trabajo de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC para que remitieran el plan de inversiones presentado por **TELECAFÉ**, aprobado mediante Resolución ANTV 10 de 2017.

El referido documento fue remitido por el MINTIC el 20 de abril del presente año mediante radicado 2020803793, quedando con esto atendida la única solicitud probatoria planteada de oficio al interior del trámite.

Es importante mencionar que la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales mediante Resolución CRC 5958 el 3 de abril de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter particular de su competencia "*hasta, como término máximo de duración, que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020*" lapso dentro del cual no correrían términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones para interpusieran recursos, atendieran requerimientos probatorios o se pronunciaran sobre los traslados efectuados por la Entidad.

Mediante Auto del 24 de abril del mismo año, se declaró agotada la etapa probatoria y consecuentemente se corrió traslado al investigado para que presentara los alegatos de conclusión, si así lo consideraba pertinente, haciendo la claridad que el término para la presentación de los alegatos únicamente comenzaría a correr una vez se reanudaran los términos suspendidos por la Resolución 5958 antes mencionada, tal como quedó consignado el parágrafo del artículo tercero del auto referido.

No obstante lo anterior, mediante radicado 2020804204 de 29 de abril de 2020 **TELECAFÉ** solicitó la suspensión de los términos dentro de la presente actuación administrativa, requerimiento que fue atendido con radicado 2020509749 de 8 de mayo de 2020, mediante el cual la CRC le reiteró lo que ya se le había informado en parágrafo del artículo 3º del Auto de 24 de abril de 2020, esto es que "*[e]l término de traslado para alegar de conclusión se contará desde el día siguiente a la terminación de la suspensión de términos de la que trata el artículo primero de la Resolución 5958 del 3 de abril de 2020, o aquella que la modifique*".

Teniendo en cuenta que mediante Resolución CRC 6014 de 9 de julio de 2020, la Sesión de Comisión de Contenidos decidió levantar la suspensión de términos ordenada mediante Resolución CRC 5957 de 2020 a partir del 21 de julio del presente año, se encuentra que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el término para alegar de conclusión venció el 4 de agosto de 2020, sin que a la fecha el **TELECAFÉ** se haya pronunciado.

Por último, el 8 de junio de 2020, la Experta Comisionada Mariana Viña Castro presentó ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su calidad de cabeza del Sector, el impedimento para conocer sobre esta actuación administrativa al considerar que se encontraba inmersa en el supuesto del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por el conocimiento previo que tuvo de la actuación como Directora de la extinta ANTV. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución MINTIC 001044 de 23 de junio de 2020, aceptando el impedimento manifestado y nombrando a Carlos Lugo Silva, como Comisionado Ad-Hoc.

2. COMPETENCIA

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 ibidem.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la a presente actuación administrativa.

Expuesto todo lo anterior, la CRC verificó la actuación correspondiente, advirtiendo la necesidad de realizar un estudio detallado de la competencia de la Entidad en lo que respecta a la vigilancia y control de las normas cuyo incumplimiento fue imputado por la ANTV al investigado, el cual se desarrollará en acápite siguiente.

3.1. ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y COMPETENCIA DE LA CRC EN EL CASO EN CONCRETO

Como se aprecia de los antecedentes del presente trámite, mediante Resolución 0193 del 15 de marzo de 2019, la ANTV hoy liquidada, imputó a **TELECAFÉ** (i) el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 10 de 2017⁶, al posiblemente haber omitido incluir el reconocimiento expreso de la financiación de recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos- FONTV⁷ en la producción del programa EL YIPAO transmitido los días 12 y 13 de julio de 2017 y (ii) el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 010 de enero de 2017 y el párrafo primero del artículo 12 de la Resolución ANTV 2005 noviembre de 2017, por utilizar la financiación del FONTV para realizar programas en los que se difunden prácticas religiosas o infomerciales para esas mismas fechas.

A pesar de lo anterior, se encuentra que las normas en las que se basó la ANTV hoy liquidada, para imputar los cargos al investigado son las siguientes:

- El artículo 6 de la Resolución ANTV 10 de 2017, "Por la cual se aprueba a la Sociedad de Caldas, Quindío y Risaralda Ltda la financiación del plan de inversión 2017 y se asignan recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES A CARGO DE TELECAFÉ: Para la ejecución del plan de inversión financiado, Telecafé deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación del FONTV expedida por la ANTV

(...) 6. Incluir el reconocimiento expreso de la financiación de los recursos del FONTV en los créditos de las producciones audiovisuales y en la adquisición de bienes y/o servicios financiados en la ejecución del plan de inversión aprobado

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Con cargo a los recursos del FONTV, no se podrán realizar programas con tendencias políticas o ideológicas determinadas, ni aquellos que promuevan o difundan prácticas religiosas, infomerciales y/o televantas(...)"

- El párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución ANTV 2005 de 2017 "Por medio de la cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión", consigna que:

"ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del FONTV se destinarán para:

⁶ "Por la cual se aprueba a la Sociedad de Caldas, Quindío y Risaralda Ltda la financiación del plan de inversión 2017 y se asignan recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos"

⁷ El cual convergió en el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia- FUTIC con la expedición de la Ley 1978 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las producciones audiovisuales, los bienes y/o servicios que se realicen y/o adquieran con cargo a los recursos del FONTV deberán incluir el reconocimiento expreso de que los mismos fueron financiados con este Fondo."

- El inciso segundo del párrafo primero del artículo 12 de la Resolución ANTV 2005 de 2017, el cual consigna que:

"(...) Con cargo a los recursos del FONTV, no se podrán realizar programas con tendencias políticas o ideológicas determinadas, ni aquellos que promuevan o difundan prácticas religiosas, infomerciales y/o televentas"

Como se ve, de conformidad con las normas anteriores, **TELACAFÉ** tiene la obligación tanto de incluir reconocimiento expreso de la financiación recibida a FONTV en las producciones donde se haya aprobado la asignación de recurso según el plan de inversión aprobado, y adicionalmente, tiene la obligación de abstenerse de utilizar ese dinero para la realización de programas con tendencias políticas o ideológicas determinadas, o para aquellos que promuevan o difundan prácticas religiosas, infomerciales y/o televentas.

En el presente caso, se aprecia en el expediente que el investigado presentó descargos, manifestando las razones por las que considera que no se configuraron los presuntos incumplimientos señalados en el pliego de cargos, resaltando, entre otras cosas, la importancia que en su calidad de operador del servicio público de televisión le da a la normativa que lo rige.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento frente a las pruebas y argumentos presentados por el investigado, estando en etapa de proferir decisión, la CRC revisó la totalidad del expediente administrativo con el fin de poder determinar si con observancia plena del derecho al debido proceso que le asiste al investigado y dentro del marco de las funciones legalmente atribuidas a esta entidad es dable comprobar y sancionar el incumplimiento de las normas imputadas.

Por lo tanto, resulta importante partir por el análisis del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual resulta aplicable por disposición expresa del constituyente tanto "a los procedimientos judiciales como a los trámites administrativos", lo anterior teniendo en cuenta que del mismo se desprenden elementos y garantías cuyo estudio puede resultar determinante para la decisión a adoptar en el caso objeto de análisis.

Es de resaltar que la Ley 1437 de 2011- CPACA señala que el debido proceso, es un principio que se debe atender en los procedimientos y actuaciones administrativas y en virtud del mismo, estos se adelantaran "de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley".

Precisamente que el artículo 47 el CPACA establece como parte del procedimiento propio de los trámites como el presente que, en el acto que inicia procedimiento administrativo sancionatorio se "señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"⁸, de forma que el investigado conozca desde la génesis misma del procedimiento, las normas que presuntamente infringió y las sanciones a la que se expone en el eventual caso de encontrarlo administrativamente responsable.

De esta forma se tiene que el pliego de cargos se erige como una brújula en el procedimiento para el investigado, siendo este acto administrativo que le va a delimitar el ejercicio del derecho de defensa, al tiempo que también restringe la actuación de la administración. Bien lo menciona el Consejo de Estado, indicando que el acto de inicio "es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente"⁹.

Así, la decisión que se tome al interior de un trámite como el presente debe guardar coherencia con el acto que le dio inicio, de lo contrario iría en contravía del **principio de congruencia**, que está instituido a favor del investigado el cual que establece que este debe ser juzgado de acuerdo con el horizonte definido en la formulación de cargos, y así debe verse reflejado en la decisión, pues "su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido

⁸ Ley 1437 de 2011. Art. 47.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), Sección Segunda.

*proceso y al derecho de defensa y contradicción, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía*¹⁰.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto se encuentra que la ANTV, hoy liquidada, en su momento formuló dos cargos en contra de **TELECAFÉ**, los cuales se fundamentan en la revisión efectuada por la Coordinación de Contenidos Audiovisuales de dicha Entidad del material de emisión de los días 12 y 13 de julio de 2017, no obstante, como se aprecia del detalle que de los mismos se realizó previamente, se tiene que la Entidad señaló como normas infringidas en cada uno de los cargos, disposiciones comprendidas en la Resolución 010 de enero de 2017 y en la Resolución ANTV 2005 de noviembre de 2017.

Así, como se evidencia de los textos transcritos previamente, las mencionadas normas hacen referencia a las obligaciones que surgen para los operadores de televisión en la gestión de los recursos otorgados por el FONTV. Precisamente, la Resolución ANTV 010 de 2017, tiene por objeto la aprobación del plan de inversión de **TELECAFÉ**, y la asignación de recursos al investigado. A su turno, la Resolución ANTV 2005 de 2017, tiene por objeto reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión. Es decir, ambas resoluciones tienen por objeto establecer condiciones para la correcta ejecución de los recursos asignados a los operadores de televisión.

En consecuencia, se aprecia que las normas en las que se fundan las imputaciones realizadas a **TELECAFÉ** tienen un objeto diferente a la protección de pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, en los términos del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, o la protección de los derechos de la familia y de los niños, en los términos del numeral 30 ibidem.

De forma que cualquier reproche por el incumplimiento de las normas descritas, no encaja en las funciones de vigilancia y control asignadas a esta Comisión mediante la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y en consecuencia, en lo que respecta a las imputaciones efectuadas por la extinta ANTV, esta Comisión no tiene competencia para tomar una decisión de fondo.

Es menester mencionar que si bien las conductas en que incurrió **TELECAFÉ** eventualmente podrían encajar en distintas contravenciones a normas frente a las cuales esta Comisión sí tiene claras competencias y, por ende estaría llamada a ejercer su función de vigilancia y control, en el caso en concreto no resulta viable jurídicamente formular pronunciamiento alguno, pues el auto de formulación de cargos, que como antes de indicó, determina el marco del quehacer de la autoridad en sede sancionatoria y del efectivo cumplimiento del debido proceso, adoptó un camino enmarcado en funciones ajenas a la CRC, que le impide a esta Entidad emitir una decisión de fondo, pues las funciones encomendadas a la CRC, no se instituyeron para verificar la correcta ejecución de dineros públicos que realizan los operadores del servicio de televisión.

En efecto, como se ha explicado a lo largo de la presente Resolución, el auto de apertura tiene un carácter ambivalente, es decir, por un lado, sirve de guía del investigado para ejercer su derecho de defensa y por el otro, limita el actuar de la administración. Es por tanto que cualquier estudio que realizara la CRC sobre la comisión de las infracciones imputadas a **TELECAFÉ**, no podría materializarse en la imposición de una sanción, pues se reitera que, esta Entidad no ostenta competencias frente a las normas imputadas en el auto de apertura; y por otro lado, utilizar un régimen infraccional o sancionatorio distinto al que se encuentra consignado en el pliego de cargos, que sí pudiera enmarcarse dentro de las competencias de la Comisión respecto de las conductas imputadas, generaría un pronunciamiento contrario al principio de congruencia y por tanto violatorio del debido proceso.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de los hechos objeto de análisis no permite retrotraer la actuación y adelantarla nuevamente ajustándola a derecho, la CRC ha considerado procedente procedimiento administrativo, no sin antes advertir que, aunado a dicha situación, tampoco se realizará la remisión a la autoridad competente debido a que de cualquier modo, bajo los términos que enmarcan la investigación, se advierte que el régimen sancionatorio que la ANTV usó en el pliego de cargos, que vincula a la administración al momento de fallar, corresponde al dispuesto en la Resolución 2005 de 28 de noviembre de 2017, el cual no se encontraba vigente a la fecha de la presunta comisión de los hechos que corresponden al 12 y 13

¹⁰ Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Rad. 11001 03 25 000 2011 00170 00. MP LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Consejo de Estado.

de julio de dicho año, por lo que la adopción de una decisión en contra del investigado bajo lo dispuesto en dicha norma conllevaría una flagrante violación al derecho al debido proceso que le asiste a **TELECAFÉ**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el trámite administrativo sancionatorio en contra de **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, QUINDÍO Y RISARALDA LTDA**, identificada con NIT 890.807.724-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, QUINDÍO Y RISARALDA LTDA**, identificada con NIT 890.807.724-8, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **2 de octubre de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Presidente


**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado


CARLOS LUGO SILVA
Comisionado Ad-Hoc

C.C.C.A. 29/09/2020 Acta 35
S.C.C.A. 1/10/2020 Acta 12

Expediente: A-2212

Revisado por: Gabriel Ernesto Levy Bravo/ Lina María Duque del Vecchio
Elaborado por: Juan Pablo Osorio Marín/ Adriana Carolina Santisteban